

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

204-20-EP/24 En el Caso No. 204-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 204-20-EP ...	2
921-21-EP/24 En el Caso No. 921-21-EP Se aceptan parcialmente las pretensiones presentadas en la acción extraordinaria de protección 921-21-EP ...	30
2313-21-EP/24 En el Caso No. 2313-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 2313-21-EP	44

AUTO DEL PLENO:

10-24-TI/24 Se niega la solicitud 10-24-TI, presentada por el Presidente de la República del Ecuador a este Organismo, en oficio número T.279-SGJ-24-0267 de 26 de junio de 2024	55
--	----



Sentencia 204-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrera Bonnet

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 204-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 204-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco, al constatar que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por otro lado, acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el Consejo de la Judicatura en la misma causa, al constatar que los jueces que resolvieron su recurso de apelación en el marco de una acción de protección aplicaron la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes, por lo que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de declaración de manifiesta negligencia del cargo de agente fiscal

1. El señor Ramos Alberto Lino Tumbaco, en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal en la Fiscalía Provincial de El Oro, participó en diligencias previas¹ a las audiencias de juzgamiento y en las audiencias como tal del proceso penal 07242-2012-0115.² En el marco de este proceso, en auto de 4 de abril de 2014, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió declarar la nulidad de la audiencia de juzgamiento y dispuso que el proceso se remita al Consejo de la Judicatura a fin de que se analice la actuación del fiscal Ramos Alberto Lino Tumbaco en la tramitación de la causa.³

¹ De la revisión del expediente se desprende que empezó a actuar como fiscal en la causa a partir del 12 de mayo de 2011. Dicho proceso penal versó sobre un delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 del entonces vigente Código Penal.

² Antes signada con el número 115-2012.

³ En la solicitud resaltaron que el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco incurrió en una conducta al no haber exigido en su calidad de fiscal la aplicación del artículo 278 del Código de Procedimiento Penal al reinstalarse a la audiencia de juicio. Ello, en razón de que, pese a haber anunciado como prueba la pericia practicada por un perito de criminalística, este no compareció a la audiencia y por tanto no se practicó su peritaje, aun cuando la pericia era indispensable para esclarecer los hechos del proceso. Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento 360, 13 de enero de 2000. “Art. 278.- Audiencia fallida.- El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el tribunal de garantías penales[...].”

2. El 27 de mayo de 2014, el director provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro ordenó la apertura del sumario disciplinario MOT-0196-SNCD-2015-MAL (DPO-72-2014-NT) en contra del señor Ramos Alberto Lino Tumbaco.
3. Tras el decurso de sus etapas procedimentales, el 24 de febrero de 2015, el director provincial emitió su informe motivado respecto del sumario disciplinario, recomendando que el accionante sea sancionado por la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 8 del COFJ y lo elevó a la Dirección General del Consejo de la Judicatura.⁴
4. El 28 de abril de 2015, la directora general del Consejo de la Judicatura recibió el informe motivado y determinó que “el hecho por el que se inició el sumario disciplinario podría ser objeto de una de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 del COFJ”. En consecuencia, remitió el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura.⁵
5. El 20 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró al señor Ramos Alberto Lino Tumbaco responsable de manifiesta negligencia de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del COFJ, por sus actuaciones como agente fiscal de El Oro y le impuso la sanción de destitución.⁶

1.2. El proceso de designación de su cargo de juez

6. El 23 de septiembre de 2013, el Consejo de la Judicatura le otorgó al señor Ramos Alberto Lino Tumbaco un nombramiento como juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.⁷ En consecuencia, renunció a su cargo de agente fiscal y por tanto se separó del conocimiento de la causa 0742-2012-0115. Por ello, para el 4 de abril de 2014 [fecha

⁴ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, caso 12282-2018-01523, foja 2664. En dicho informe, sugirió la suspensión del actor de su cargo, sin goce de remuneración por un plazo de treinta días al considerar que su conducta se adecuaba a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 180, numeral 8 del COFJ. A foja 2685, consta la providencia emitida el 9 de marzo de 2015 por el subdirector nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante la cual pone en conocimiento del señor Ramos Alberto Lino Tumbaco la recepción del procedimiento administrativo y requiere que señale casilla judicial y/o correo electrónico para recibir notificaciones. A foja 2687, consta la certificación de notificación de dicha providencia.

⁵ *Ibid.*, foja 2699.

⁶ *Ibid.*, A foja 2715, consta el memorando CJ-IN-T2015-27300, mediante el cual se remite a la directora nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura dicha resolución, con la finalidad de que la remita al Ministerio del Trabajo, para garantizar su ejecución. En consecuencia, se le impuso al accionante la prohibición de ejercer un cargo público. A foja 2730, consta la solicitud de reconsideración presentada por el accionante respecto de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual fue rechazada por improcedente mediante providencia de 5 de junio de 2015, emitida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de aquella entidad.

⁷ *Ibid.*, foja 2692. Mediante acción de personal 1049-DNTH-NB.

en la cual la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dispuso que el proceso se remita al Consejo de la Judicatura a fin de que se analice su actuación como agente fiscal de El Oro], el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco se encontraba ejerciendo el nuevo cargo de juez y ya no el de fiscal.

1.3. El proceso de acción de protección 12282-2018-01523

7. El 17 de diciembre de 2018, el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco propuso una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda alegó que la destitución de su cargo de fiscal de 20 de mayo de 2015 vulneró sus derechos constitucionales. La causa se signó con el número 12282-2018-01523.⁸
8. Mediante sentencia de 4 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.⁹ Inconformes con la decisión, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.
9. El 8 de noviembre de 2019, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo (“**Sala**”) confirmaron en lo principal la sentencia subida en grado, no obstante, la reformaron en ciertos términos.¹⁰
10. En auto de mayoría de 29 de noviembre de 2019, los jueces de la Sala rechazaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco y el Consejo de la Judicatura.¹¹

⁸ En su demanda alegó que la resolución de destitución vulneró los derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y debido proceso en las garantías de la defensa, motivación y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Así, indicó que **la resolución le generó un daño grave porque se le impuso un impedimento para laborar en el sector público de manera indefinida**, lo cual afectó su proyecto de vida y sustento económico para su enfermedad de diabetes. También alegó que se transgredió la independencia judicial pues para destituirlo por manifiesta negligencia se requería de una “sentencia judicial previa” emitida por un “tribunal de justicia”, único órgano competente para “establecerlo legítimamente”.

⁹ Como medidas de reparación integral dispuso: (i) retrotraer el proceso administrativo al momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado (momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa), (ii) la restitución inmediata al cargo, (iii) respecto del pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho determinó que “se establecerá las condiciones pertinentes en el art. 19 de la” LOGJCC, (iv) disculpas públicas y (v) que se oficie al Ministerio de Trabajo para que levante la prohibición de ocupar un cargo público.

¹⁰ Así, dispuso únicamente que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la vulneración de derechos, es decir al momento en el que se le debía notificar con el informe motivado.

¹¹ En lo pertinente, el voto de mayoría señala que: “no aparece que el máximo órgano de administración de justicia constitucional haya dispuesto, restitución inmediata del cargo, reparación integral económica de conformidad con el Art.19 de la LOGJCC, disculpas públicas, oficiar al Ministerio de Trabajo, razón por la cual el tribunal apegado a la argumentación jurídica de la Corte Constitucional y de modo coherente con la resolución reformo (sic) la sentencia venida en grado.” A su vez, respecto del recurso del Consejo de la

1.4. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 19 de diciembre de 2019 y el 2 de enero de 2020, el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco (“**accionante**”) y el Consejo de la Judicatura, respectivamente propusieron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 29 de noviembre de 2019. En la Corte Constitucional, la causa se signó con el número 204-20-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
12. En auto de 9 de julio de 2020, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección. En lo principal, solicitó a los jueces de la Sala que presenten un informe de descargo sobre los argumentos de las demandas.¹²
13. El 13 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del señor Ramos Alberto Lino Tumbaco

15. En su demanda, el accionante sostiene que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
16. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que la sentencia impugnada contiene una motivación “irrisoria”. Recalca que los jueces de la Sala no se pronunciaron sobre el pago de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de sus funciones como juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que solicitó en su acción de protección.

Judicatura establece que se lo rechaza en los mismos términos “ya que en la sentencia la Corte Constitucional, no se ha pronunciado sobre dicho requerimiento ni el Consejo ha requerido su pronunciamiento en el momento oportuno”.

¹² La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

17. Además, propone que los jueces no analizaron todos los derechos constitucionales alegados como vulnerados. Advierte una posible contradicción entre la conclusión de los jueces de la Sala al declarar la vulneración a su derecho a la defensa y retrotraer el procedimiento administrativo previo a dicha vulneración (notificación con el informe motivado) como reparación integral, sin disponer el pago de los haberes dejados de percibir, como se le fue otorgado en primera instancia. Al respecto, cita el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, y la sentencia 039-15-SEP-CC.
18. Hace referencia a jurisprudencia relacionada con la reparación integral, citando las sentencias 004-13-SAN-CC, 001314-14-SIC-CC, 0009-14-SIC-CC, 011-16-SIC-CC y 146-14-SEP-CC. Propone que, al no haberse ordenado el pago de la reparación económica, se afectaron sus derechos al trabajo, carrera judicial, estabilidad laboral, buen vivir, salud física y psicológica, educación y familia. Relata que el daño causado por su destitución le produjo diabetes, enfermedad catastrófica y progresiva que señala que ahora “la padece también su familia”.
19. Sostiene que la actuación descrita en el párrafo 17 *supra*, tiene como consecuencia que se haya conculcado también sus derechos a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica. Menciona sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que existe una relación entre la pretensión deducida en la demanda del proceso y la finalidad de concretar el derecho a la protección judicial. También define el derecho a la seguridad jurídica, citando el artículo 82 de la Constitución, la sentencia 220-15-SEP-CC y doctrina.
20. En tal sentido, solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se ordene el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde su destitución y se declare la vulneración a sus derechos a la estabilidad como servidor judicial y a la afectación a su derecho a desarrollar un proyecto de vida.

3.2. Del Consejo de la Judicatura

21. Tras un recuento de los hechos procesales, el Consejo de la Judicatura sostiene que la sentencia impugnada y el auto de 29 de noviembre de 2019 vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
22. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que las decisiones impugnadas no se motivaron de manera “clara, concreta y completa” como exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución y

atendiendo a los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que exigía la sentencia 227-12-SEP-CC.¹³

- 23.** Sobre el requisito de razonabilidad, arguye que las decisiones que impugna carecen de motivación, son erradas y contrarias a derechos toda vez que “no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustenten los mismos, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. A su vez, alega que existiría una falta de armonía “entre las normas constitucionales y lo resuelto por los jueces”.
- 24.** Adicionalmente, considera que las decisiones impugnadas carecen de lógica, con base en los siguientes argumentos:

24.1. El Pleno del Consejo de la Judicatura era competente para resolver el sumario administrativo disciplinario seguido en contra del accionante e imponer su destitución, de conformidad con los artículos 178 y 181 de la Constitución y 264, numeral 14 y 117, inciso segundo del COFJ. Considera que no existió una vulneración a derechos constitucionales, por cuanto, tras la sustanciación del sumario administrativo y la evacuación de sus etapas reglamentarias (contestación, pruebas y alegatos), el director provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos emitió el informe motivado correspondiente, y lo elevó junto con el expediente del proceso administrativo al Pleno del Consejo de la Judicatura, hecho que fue notificado al accionante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura realizó un análisis de todas las actuaciones del sumario administrativo y emitió su resolución en mérito de lo establecido en el expediente. Acota que “la recomendación que contiene el informe motivado es solo un requisito para la emisión” de la decisión sobre el sumario administrativo incoado, por lo

¹³ Cabe recalcar que el 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia 1158-17-EP/21, mediante la cual se alejó explícitamente del *test de motivación* y estableció nuevas pautas para examinar cargos de vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, estableció que: “Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del *test de motivación*”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 150.

que es una facultad discrecional acoger o no acoger dicho informe y sus recomendaciones. Resalta que, en el caso concreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura no acogió el informe motivado, sino que advirtió el cometimiento de una infracción disciplinaria que tenía como consecuencia la destitución del accionante, por lo que impuso dicha sanción conforme a su competencia y en mérito de su análisis.

- 24.2.** Respecto a la sentencia impugnada, afirma que los jueces de la Sala basaron su resolución en la sentencia 234-18-SEP-CC. Pese a que determinaron su obligación de identificar si las circunstancias fácticas que fueron consideradas por la Corte Constitucional para resolver dicho caso se apegaban a las del caso presentado por el accionante, en la sentencia impugnada no expusieron una argumentación que sustentara la pertinencia de la analogía realizada. Afirma que los antecedentes de hecho de ambos casos son distintos, ya que:

[s]i bien no se notificó el informe motivado en el caso de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa existió la recomendación de destitución y dicho informe fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura motivo por el cual al parecer de la misma no tuvo oportunidad de defenderse, sin embargo en el presente caso dentro del sumario disciplinario iniciado en contra del abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco el informe motivado NO fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura circunstancias fácticas que no fueron consideradas por los señores Jueces (sic) en la sentencia recurrida.

- 24.3.** Posteriormente, se refiere al auto de 29 de noviembre de 2019. Menciona que los jueces de la Sala identificaron que la medida de reparación dispuesta en la sentencia 234-18-SEP-CC, se limitaba a disponer que se retrotraiga el procedimiento administrativo seguido por el Consejo de la Judicatura al momento previo a la vulneración a derechos [a la notificación con el informe motivado]. No obstante, considera incongruente que hayan ampliado la sentencia impugnada y dispuesto que el accionante sea restituido a sus funciones y el pago de los haberes dejados de percibir de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.¹⁴

¹⁴ No obstante, de la revisión del expediente procesal, esta Corte colige que tanto el accionante como el Consejo de la Judicatura interpusieron recursos de aclaración y ampliación, respectivamente. A pesar de esto, en auto de 29 de noviembre de 2019, mediante voto de mayoría, dos de los jueces de la Sala (Oscar Medardo Guillén y Linda Paola Silvia Merchán), rechazaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Por otro lado, en el mismo auto consta el voto salvado del juez José Layedra Bustamante, en el cual expone que, a su criterio, se debía admitir el recurso de ampliación interpuesto por el accionante y ordenar su restitución a sus funciones y el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo. Se colige que la argumentación expuesta por el Consejo de la Judicatura se refiere al voto salvado y no al voto de mayoría del auto en referencia.

25. Sobre el requisito de comprensibilidad, arguye que “no existe el entendimiento ni la comprensión directa en la lógica” en la sentencia impugnada.
26. Por otro lado, sostiene que el derecho a la seguridad jurídica fue conculcado, al inobservar los artículos 82 de la Constitución y 25 del COFJ. Considera que la acción de protección incoada no cumplía con los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC y se encontraba inmersa en los presupuestos de inadmisión del artículo 41 de la norma *ibidem*. Basó dicha afirmación en que se ventiló un asunto correspondiente al ámbito de legalidad, ajeno a la dimensión constitucional, por cuanto afirma que no existió una vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, estima que correspondía a los jueces de lo contencioso administrativo conocer las demandas propuestas contra los actos administrativos expedidos por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con los artículos 173 de la Constitución, 31 y 217, numeral 7 del COFJ y 300 del COGEP.
27. En tal virtud, solicita que se deje sin efecto la sentencia y auto impugnados.

3.3. De la Sala

28. Pese a que fue requerido mediante el auto de admisión de 9 de julio de 2020, la Sala no presentó ningún argumento de descargo.¹⁵

4. Formulación de los problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.¹⁶
30. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, se colige que el accionante alega una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no se pronunció respecto de la reparación integral que a su criterio le correspondía y que solicitó en su acción de protección. De este modo, la Corte resolverá el cargo a la luz de la incongruencia frente a las partes, por ser el vicio que más se aproxima al cargo. Así, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación requeridas por el accionante?**

¹⁵ El auto de admisión fue notificado a la Sala el 30 de julio de 2020.

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

- 31.** En lo referente al cargo resumido en el párrafo 19 *supra*, el accionante enuncia una relación entre la conculcación a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, sin establecer una justificación jurídica de cómo estos derechos fueron vulnerados de manera autónoma a través de una acción u omisión judicial. Tampoco explica cómo se habría dado la vulneración a estos derechos de manera directa e inmediata. En atención al razonamiento expuesto, este Organismo, ni aun haciendo un esfuerzo razonable tiene elementos para pronunciarse sobre los derechos invocados y formular un problema jurídico al respecto. Por tanto, desestima el cargo.¹⁷
- 32.** Sobre los cargos resumidos en los párrafos 22, 23 y 25 *supra*, se identifica que estos no proponen un argumento claro respecto del cual se pueda formular un problema jurídico por parte de esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable. Esto, toda vez que no se identifica una acción u omisión judicial que haya conculcado los derechos referidos, sino que se expone el criterio de la entidad respecto de la incorrecta interpretación de las normas que determinan las competencias del Consejo de la Judicatura para demostrar su inconformidad con la vulneración a derechos declarada. Por ende, este Organismo se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
- 33.** Con relación al cargo sintetizado en los párrafos 24.1 y 24.2 *supra*, esta Corte constata que el Consejo de la Judicatura no controvierte la vulneración a derechos que se declaró en el proceso de origen. Por el contrario, alega que la actuación de los jueces de la Sala, al aplicar la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que el caso puesto bajo su conocimiento no compartía las mismas “circunstancias fácticas” con las del caso resuelto previamente por la Corte Constitucional. Advierte que la diferencia radica en que, particularmente en este caso, el Consejo de la Judicatura no acogió el informe motivado para resolver sobre la destitución del accionante.
- 34.** Por ende, se determina que el cargo apunta a discutir la indebida aplicación de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes, sin proporcionar una argumentación jurídica que justifique la aplicación de la consecuencia jurídica de dicho precedente. En este sentido, en aplicación del principio

¹⁷ Esta Corte ha determinado previamente que los accionantes de una acción extraordinaria de protección tienen la obligación de proponer cargos completos (tesis, base fáctica y conclusión). No obstante, ha advertido que, en aplicación de la regla jurisprudencial relativa a la preclusión, “la eventual constatación – al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de argumentación completa no puede conllevar sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

iura novit curia,¹⁸ de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, toda vez que se ha alegado una indebida aplicación de una regla de precedente, este Organismo verifica que las alegaciones presentadas pueden ser analizadas, a través de una posible afectación al derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los jueces de la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al aplicar la consecuencia jurídica de un precedente jurisprudencial con propiedades relevantes distintas a las del caso puesto en su conocimiento?**

35. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 26 *supra*, esta Corte verifica que el argumento del Consejo de la Judicatura no refiere una actuación u omisión por parte de las autoridades judiciales que haya conculcado derechos a través de las resoluciones impugnadas. Por el contrario, se dirige a solicitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto de la procedencia de la acción de protección incoada en el proceso originario. Por ende, este argumento solamente podría ser analizado de manera excepcional, en caso de que este Organismo verifique los requisitos y decida, de oficio, realizar un *control de mérito* en la causa que nos ocupa.¹⁹
36. Ahora bien, el argumento resumido en el párrafo 24.3 *supra*, demuestra que el Consejo de la Judicatura acusa al auto de 29 de noviembre de 2019 de conculcar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuánto los jueces de la Sala ampliaron la sentencia impugnada y ordenaron como parte de la reparación dispuesta el reintegro del accionante a su cargo y el pago de los haberes que dejó de percibir. No obstante, de la revisión del expediente procesal, se verifica que el argumento del Consejo de la Judicatura, se refiere a lo mencionado en el *voto salvado* de dicho auto, el cual no genera efectos jurídicos vinculantes respecto de la decisión de mayoría. Por ende, se determina que el cargo propuesto no constituye un argumento claro respecto del cual esta Corte pueda formular un problema jurídico, ya que no se colige cuál es la acción u omisión de las autoridades judiciales que habría conculcado derechos de manera directa e inmediata. En este sentido, la Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas

5.1 ¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación requeridas por el accionante?

¹⁸ LOGJCC, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. “Artículo 4. - Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13) *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

¹⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

37. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...] los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.
38. La motivación en su ámbito constitucional no implica que la sentencia debe estar correctamente motivada, sino suficientemente motivada.²⁰ Las sentencias no están suficientemente motivadas cuando incurren en las deficiencias motivacionales: inexistencia, insuficiencia y apariencia.²¹ A su vez, este Corte ha identificado algunos vicios motivacionales en los que pueden incurrir las decisiones judiciales. Una sentencia es aparente cuando padece, entre otros vicios, de una incongruencia frente a las partes.²² Ello ocurre cuando el juez no se ha pronunciado sobre todos los argumentos relevantes de las partes.
39. Esta Corte constata que el accionante afirma que los jueces de la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no ordenar como parte de la reparación integral las medidas que solicitó en su acción de protección. Este cargo apunta a una acusación de incongruencia frente a las partes, toda vez que, se afirma que las autoridades judiciales omitieron pronunciarse respecto de uno de los “pedidos” que propuso al emitir la sentencia impugnada.
40. Al respecto, es preciso indicar que las medidas de reparación forman parte de la sentencia²³ y es a través de ellas que el juzgador repara el derecho violado. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, “la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. En este sentido, los jueces deben determinar las medidas que consideran idóneas para el caso en concreto en función de lo determinado en la norma ya referida.²⁴
41. Por cuanto las alegaciones de la demanda se centran en verificar la pertinencia de una medida de reparación, resulta necesario reiterar que, esta Corte, en escenarios similares ha puntualizado que no le corresponde examinar la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas por las autoridades judiciales que resolvieron una garantía jurisdiccional. Esto, ya que la aceptación de dicha garantía no genera un derecho de las partes procesales o una obligación de la autoridad judicial de acoger o determinar las medidas de reparación solicitadas como pretensión del accionante. Al contrario, dichas autoridades cuentan con la facultad de ordenar las

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

²¹ *Ibid.*, párr. 66.

²² *Ibid.*, párr. 71.

²³ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 17.

²⁴ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 49

medidas de reparación que consideren adecuadas para, en la medida de lo posible, reestablecer la situación anterior a la vulneración a derechos constitucionales.²⁵

42. Al respecto, esta Corte ha determinado que, generalmente, la falta de pronunciamiento sobre una medida de reparación no puede configurarse como una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente las partes, por cuanto los pedidos de reparación no constituyen un argumento de las partes, sino una solicitud con base en uno o varios argumentos.²⁶
43. Si bien las partes procesales pueden solicitar varias medidas de reparación, el hecho de que los jueces hayan dispuesto medidas de reparación distintas a las requeridas, no comporta *per se* una vulneración a un derecho constitucional. Por el contrario, constituye la forma de reparación que los juzgadores consideraron idónea para reparar el derecho cuya vulneración declararon, dentro del margen de discrecionalidad que les asiste.²⁷
44. Para identificar si las alegaciones esgrimidas en una demanda de acción extraordinaria de protección refieren una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación o de algún otro derecho fundamental, resulta necesario remitirse a las razones o argumentos presentados en cada caso. En la causa que nos ocupa, esta Corte evidencia que el accionante no fundamenta una vulneración a sus derechos a partir de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. Por el contrario, demuestra su inconformidad con las medidas de reparación otorgadas, al resultar distintas a aquellas por él solicitadas.
45. En este orden de ideas, se constata que, en este caso, la sentencia impugnada no padece de un vicio de incongruencia frente a las partes, toda vez que los argumentos del accionante se reducen a una inconformidad con las medidas de reparación dispuestas, cuya corrección o evaluación no corresponde a este Organismo a través del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2 ¿Los jueces de la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al aplicar la consecuencia jurídica de un precedente jurisprudencial con propiedades relevantes distintas a las del caso puesto en su conocimiento?

²⁵ CCE, sentencia 86-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 27. En similar sentido: CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29

²⁶ CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 23 No obstante, cabe precisar que este Organismo ha establecido una excepción a dicho supuesto. Determinó que, cuando la medida de reparación económica sea el único punto planteado por la parte accionante en un recurso de apelación, entonces, resulta razonable verificar si la autoridad judicial superior otorgó una respuesta mínimamente suficiente sobre la reparación dictada. CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 33.

²⁷ CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 32.

46. Conforme al artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
47. La Corte Constitucional ha definido este derecho como aquel que permite al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, al contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente.²⁸ El respeto y observancia de este derecho por parte de los poderes públicos y las autoridades competentes le brinda a su vez la certeza “de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad”.²⁹ Así, se cumplen con los tres elementos que caracterizan este derecho, a saber, la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad al momento de hacer valer sus derechos a través de la aplicación de preceptos legales.³⁰
48. A su vez, esta Corte ha puntualizado que, cuando se alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección no corresponde a este Organismo realizar un pronunciamiento respecto de la corrección o incorrección de la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.³¹ Por el contrario, corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades judiciales accionadas, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.³²
49. Bajo este contexto, resulta necesario advertir que esta Corte ha determinado que los elementos que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, detallados en el párrafo 47 *supra*, “no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria”.³³
50. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 436, numerales 1 y 6 de la Constitución y 2, numeral 3 de la LOGJCC, los precedentes judiciales

²⁸ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 28. En el mismo sentido: CCE, sentencia 1091-12-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

²⁹ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

³⁰ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52.

³¹ CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 24.

³² CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

³³ CCE, sentencia 1797-18-EP/23, párr. 45. En similar sentido: CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21, CCE, sentencia 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19, CCE, sentencia 175-18-SEP-CC, caso 1160-15-EP, 16 de mayo de 2018, p. 11.

emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes. Conforme ha explicado este Organismo, “[d]icha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales”. A su vez, el fundamento de esta disposición normativa subyace en el ejercicio de los derechos a la igualdad formal (que comporta la necesidad de otorgar un tratamiento uniforme a casos que presentan propiedades relevantes iguales) y el derecho a la seguridad jurídica (que exige “dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”).³⁴ Puntualmente, ha determinado que:

[Un] precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).³⁵

51. Adicionalmente, con respecto los precedentes en estricto sentido, esta Corte ha determinado que estos tipos de precedente constituyen una fuente del derecho. Esta Corte ha sido enfática en recalcar que la dimensión normativa que cumple la jurisprudencia constitucional, se desprende de la potestad de la Corte Constitucional de interpretar el ordenamiento jurídico con miras a resolver un caso concreto. Así, ha indicado que “precedentes jurisprudenciales son todos aquellos emanados de las decisiones de la Corte Constitucional a través de las cuales pueda extraerse -del núcleo de su *ratio decidendi*- una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos”.³⁶
52. Específicamente, en la sentencia 1367-19-EP/24, esta Magistratura puntualizó que “la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho”.³⁷
53. A su vez, ha determinado que, cuando las autoridades judiciales debiendo aplicar un precedente, no lo hacen, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.³⁸

³⁴ CCE, sentencia 109-11-IS/ 20 (*Precedente judicial en estricto sentido*), 26 de agosto de 2020, párr. 21.

³⁵ *Ibid.*, par. 24.

³⁶ CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 31.

³⁷ *Ibid.*, párr. 32.

³⁸ CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 17.

Así, concluyó que la inobservancia de precedentes constitucionales por parte de autoridades judiciales “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser analizada a la luz del derecho a la seguridad jurídica”, sin que resulte necesario verificar afectaciones a preceptos constitucionales adicionales.³⁹

54. Por otro lado, también ha identificado que la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio no constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando los elementos y circunstancias (propiedades relevantes) del caso examinado son distintas a aquellas en las que fundamentaron la *ratio decidendi* del precedente jurisprudencial cuyo incumplimiento se alega.⁴⁰ Ello, por cuanto la inexistencia de identidad entre dichas propiedades tiene como consecuencia que el precedente jurisprudencial no sea aplicable al caso resuelto.
55. De la revisión de la jurisprudencia emitida por Organismo, se identifica la existencia de un supuesto adicional relativo a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cuando las autoridades judiciales basan su razonamiento en “sentencias constitucionales no aplicables al caso concreto, anulando con ello la previsibilidad y certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada sino por las reglas previamente establecidas por autoridad competente y aplicables al caso concreto, para evitar la arbitrariedad”.⁴¹
56. Empero, es necesario aclarar que dicha vulneración se debe verificar en la construcción de la argumentación jurídica que sustenta la decisión de las autoridades judiciales para el caso concreto. Al respecto, esta Corte ha determinado que la aplicación de las reglas de precedente se realiza a través de un ejercicio de subsunción de las propiedades relevantes de un caso concreto, para justificar la aplicación de su consecuencia jurídica.⁴²
57. En este sentido, esta Corte considera que al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente en un caso en concreto tiene una incidencia en el derecho a la seguridad jurídica. Ello, en virtud de que dicha aplicación permite a las partes procesales tener certeza de que la consecuencia jurídica establecida en la regla de precedente se aplicará solamente si se cumplen las circunstancias fácticas que se

³⁹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

⁴⁰ CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 32. Por ejemplo, en un caso donde esta Corte identificó que los elementos y circunstancia[s] del caso resuelto en un precedente constitucional eran distintos a los de la sentencia impugnada, coligió que la sentencia invocada por la parte accionante no era un “precedente aplicable al caso resuelto [...] por consiguiente, la alegada falta de aplicación del precedente no consti[tuía] una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”. CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 32.

⁴¹ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 35.

⁴² CCE, sentencia 109-11-IS (*Precedente judicial en estricto sentido*), 26 de agosto de 2020, párr. 28.

consideraron como razones para motivar aquella decisión. En el mismo sentido, se afecta el elemento de previsibilidad de las partes procesales, quienes tienen una expectativa legítima de que la regla de precedente sea aplicada solamente cuando los antecedentes fácticos sean iguales a las propiedades relevantes del precedente jurisprudencial.

- 58.** En su demanda, el Consejo de la Judicatura indica que los jueces de la Sala basaron su resolución en la aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC. No obstante, sostiene que correspondía a dichas autoridades “identificar si las circunstancias fácticas alegadas por el [accionante] se apegan a aquellas que fueron consideradas por la Corte Constitucional” para resolver el caso 2315-16-EP. Al respecto, arguye que existe una diferencia entre las circunstancias fácticas que motivaron la sentencia 234-18-SEP-CC y el caso analizado en la acción de protección de origen. Expone que, en la primera sentencia, la Corte Constitucional identificó que el Consejo de la Judicatura no notificó con el informe motivado a la accionante en aquel proceso. En este sentido, determinó la vulneración al derecho a la defensa en virtud de que dicho informe motivado fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante, el Consejo de la Judicatura argumenta que, en el caso propuesto por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco, el Pleno de la institución no acogió el informe motivado emitido por el director provincial de El Oro. Así, sostiene que las “circunstancias fácticas” disímiles entre ambos casos no fueron consideradas por los jueces de la Sala en la sentencia impugnada.
- 59.** Para atender al cargo propuesto por el Consejo de la Judicatura en el caso que nos ocupa, resulta razonable para este Organismo analizar si la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC configuró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que, a criterio de la entidad accionante, no era aplicable al proceso de origen por no compartir las mismas propiedades relevantes.
- 60.** Ahora bien, esta Corte ha establecido que, para verificar el incumplimiento de un precedente, es necesario determinar la confluencia de dos elementos **(i)** si la decisión alegada como incumplida contiene un precedente en sentido estricto y **(ii)** si dicho precedente resultaba aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.⁴³
- 61.** Partiendo de este criterio, con miras a atender el cargo propuesto por el Consejo de la Judicatura en este caso específico, para verificar si es que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación de un precedente constitucional que no era

⁴³ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48.

aplicable al caso, se verificará: (i) si el precedente jurisprudencial que la entidad accionante alegó como indebidamente aplicado constituye un precedente en sentido estricto, que contiene una regla de precedente y cuáles serían las propiedades relevantes del mismo (ii) si las autoridades judiciales aplicaron la consecuencia jurídica contenida en la regla de precedente y (iii) si dicho precedente compartía las mismas propiedades relevantes que el caso puesto en su conocimiento.

62. En el caso *sub examine*, se verifica que el Consejo de la Judicatura alega la indebida aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC. Por ende, corresponde a esta Corte determinar si la mentada sentencia contenía un precedente en sentido estricto y una regla de precedente de aplicación general que se orientaba a la resolución de casos que compartiesen las mismas propiedades relevantes para verificar el requisito (i).
63. En el caso 2315-16-EP, la entonces accionante alegó la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por no haber sido notificada con el informe motivado emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura, toda vez que este fue acogido y constituyó el fundamento de la resolución que adoptó el Pleno de dicha entidad para destituir la de su cargo. Al resolver sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante sentencia 234-18-SEP-CC, determinó lo siguiente:

Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", **en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución** de la funcionaria en mención.⁴⁴ (Énfasis añadido).

64. En consecuencia, esta Corte identificó que el núcleo de la regla de precedente se enfocaba en que, cuando un informe motivado que no fue notificado a una persona sumariada en un proceso administrativo generaba una afectación al derecho a la defensa, cuando este haya tenido una fuerza probatoria para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución del funcionario. Como razones para sustentar esta decisión, esgrimió que dicho informe, si bien contiene únicamente una recomendación a ser considerada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tuvo fuerza probatoria al ser considerado para dictar la resolución final en la cual se ordenó la destitución de aquella funcionaria.

⁴⁴ CCE, sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, 27 de junio de 2018, p. 42.

65. Posteriormente, en la sentencia 2335-19-EP/23, este Organismo reconoció que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente en estricto sentido e identificó que la cita que consta en el párrafo 63 *supra* constituye su regla de precedente.⁴⁵ Así, reconstruyó dicha regla conforme a lo siguiente:

(i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, (ii) y adopta la decisión de **destituir a la persona sumariada con base en dicho informe** [*supuesto de hecho*], entonces se vulnera el derecho a la defensa [*consecuencia jurídica*].⁴⁶ (Énfasis añadido).

66. Resulta necesario enfatizar que la Corte determinó en la mentada sentencia que la autoridad judicial correspondiente omitió aplicar esta regla de precedente, “al constatar que el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante **con el informe motivado sobre el que se sustentó su destitución y por el cual se habría vulnerado su derecho a la defensa**”.⁴⁷ (Énfasis añadido)

67. En este sentido, se constata que existen dos premisas fácticas o propiedades relevantes contenidas en la regla de precedente (supuestos de hecho), para que resulte aplicable su consecuencia jurídica. La segunda de ellas se verifica cuando el informe motivado que no fue notificado fue el **fundamento sobre la base del cual se sustentó la decisión de su destitución**. Por ende, se verifica el requisito (i), toda vez que el precedente jurisprudencial alegado por el Consejo de la Judicatura como indebidamente aplicado, correspondiente a la sentencia 234-18-SEP-CC, constituye un precedente en estricto sentido, que contiene una regla de precedente, cuyas propiedades relevantes han sido identificadas

68. Para verificar el cumplimiento del requisito (ii), es necesario remitirse a la sentencia impugnada. De su revisión, se desprende que, en el acápite SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL, los jueces de la Sala mencionaron lo siguiente:

[c]onciérneme verificar [...] UNO.- Si al accionante se le ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el literal a) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, por la falta de notificación con el informe motivado emitido por el Director del Consejo de la Judicatura de Los Ríos. DOS.- Los efectos de la sentencia Nro.234-18-SEP-CC- del caso Nro.2315-16 EP, expedida el 27 de junio de 2018, por la Corte Constitucional del Ecuador. [...] De aquello se infiere que al no ser notificado con el informe motivado dentro del proceso, comporta una limitación al

⁴⁵ A su vez, esta Corte reconoció que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene una regla de precedente que genera efectos erga omnes y puntualizó que “la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho”. CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32

⁴⁶ CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 37.

derecho a ser oído y a presentar argumentos o pruebas, argumentos esgrimidos expresamente por el accionado activo Ab. ALBERTO LINO TUMBACO, al afirmar que no fue notificado con el contenido del informe motivado emitido dentro del expediente administrativo instaurado en su contra. [...] En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado que se ha iniciado el proceso disciplinario N° MOT-0196-SNCD-015-MAL, en contra del ahora accionante, Ab. RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO, que en base a este sumario que se inicia con fecha 27 de mayo de 2014, por el Director Provincial del Oro (sic), luego de realizada la sustanciación del sumario y evacuadas las etapas reglamentarias del mismo (contestación, pruebas, alegatos) se emite el correspondiente Informe Motivado, por parte del Director Provincial del Oro (sic); el mismo que es elevado al Pleno del Consejo de la Judicatura, Organismo que con fecha 20 de mayo del año 2015 a las 11h00, dentro del sumario en mención resuelve imponer la sanción de destitución, al señor fiscal sumariado. Informe Motivado, que no ha sido notificado al accionante como así lo ha admitido el Consejo de la Judicatura; consecuentemente se viola las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República. Resuelto que ha sido el primer punto de análisis, de parte del Tribunal; corresponde el examen de los efectos de la sentencia Nro.234-18-SEP-CC- del caso Nro.2315-16 EP, expedida el 27 de junio de 2018, por la Corte Constitucional del Ecuador y que también es motivo de debate de parte de los intervinientes ya que es vinculante a criterio del juez que dicta la resolución de primer nivel cuanto para el accionante y no lo es para los accionantes pasivos, pues sostiene tiene efectos *inter partes* [...] En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obliga[torio] en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído.(...) Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.° 009-09-SIS-CC23, 022-15-SIS-CC24, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.° 0042-10-IS25, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

69. Posteriormente, en su decisión, expusieron que:

[...] En consecuencia corresponde a este Tribunal, determinar si las circunstancias fácticas alegadas por el abogado RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO, se apegan a aquellas que fueron consideradas por la Corte Constitucional en el caso de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, para determinar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, coincidiendo en que en el caso sub judice no se notificó con el informe motivado al sumariado y en consecuencia hubo la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República. Por las consideraciones expuestas en este pronunciamiento superior, este Tribunal que integra la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: confirmar en lo principal pero reformándola en los siguientes términos: 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías

consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República; y, por ende, aceptar la acción de protección presentada; 2. Como medida de reparación integral se dispone: Retrotraer el proceso dentro del expediente N° MOT-0196 SNCD-015-MAL, en contra del ahora accionante, Ab. RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO, iniciado con fecha 27 de mayo de 2014, por el Director Provincial del Oro (sic); el mismo que es elevado al Pleno del Consejo de la Judicatura, Organismo que con fecha 20 de mayo del año 2015 a las 11h00, le destituye del cargo de Agente Fiscal del Oro (sic), a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se le debía notificar al sumariado con el Informe Motivado.

70. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte constata que los jueces de la Sala consideraron que la sentencia 234-18-SEP-CC contenía circunstancias fácticas iguales a las del caso puesto bajo su conocimiento y aplicaron su consecuencia jurídica para resolverlo. Esto se evidencia con mayor énfasis en el hecho de que reformaron la decisión, limitándola a la aplicación de la consecuencia jurídica del mentado precedente constitucional. Por ende, se verifica que, en este caso, se cumple con el requisito (ii), toda vez que los jueces de la Sala aplicaron la consecuencia jurídica de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC para resolver el caso concreto.
71. En este orden de ideas, corresponde a este Organismo verificar el requisito (iii), es decir, si en este caso en particular, las propiedades relevantes de la *ratio decidendi* de la sentencia 234-18-SEP-CC eran distintas a las de la acción de protección de origen y si, en consecuencia, dicha regla de precedente no era aplicable para su resolución.
72. De la demanda propuesta por el Consejo de la Judicatura, se colige que la premisa fáctica que considera distinta corresponde al segundo supuesto de hecho contenido en la regla de precedente de la mentada sentencia, es decir, que el Pleno del Consejo de la Judicatura no adoptó la decisión de destituir al accionante **con base en el informe motivado** que no habría sido notificado, ya que dicho informe no fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por ende, esta Corte analizará específicamente si esta propiedad relevante se verificaba en el caso puesto a consideración de los jueces de la Sala para justificar la aplicación de su consecuencia jurídica.
73. Para estos efectos, resulta necesario examinar si, de los antecedentes fácticos de la acción de protección de origen se verifica la distinción entre las propiedades relevantes que señala el Consejo de la Judicatura en su demanda. Para identificar si la propiedad relevante que se acusa de no subsumirse en segundo supuesto de hecho contenido en la regla de precedente establecida en la sentencia 234-18-SEP-CC, se procederá a verificar si el Pleno del Consejo de la Judicatura fundamentó su decisión de destituir al accionante sobre la base del informe motivado que no fue notificado. De la revisión de los recaudos procesales se constata lo siguiente:

- 73.1.** En el marco del Expediente Disciplinario DPO-72-2014-NT, el 24 de febrero de 2015, el director provincial del Consejo de la Judicatura emitió su informe motivado respecto de las actuaciones del accionante como agente fiscal de El Oro.⁴⁸ En el acápite noveno, correspondiente a la argumentación jurídica de dicho informe, resalta que el accionante incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del COFJ por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva en la sustanciación y resolución de una causa. En tal virtud, en el acápite décimo, recomienda la suspensión del cargo del accionante “sin goce de remuneración por un plazo de treinta días”.
- 73.2.** Mediante providencia de 28 de abril de 2015, la directora general del Consejo de la Judicatura afirma que recibió el expediente disciplinario MOT-1096-SNCD-2015-MAL y el informe motivado del director general del Consejo de la Judicatura de El Oro mencionado previamente.⁴⁹ No obstante, estableció que: “de la revisión del informe motivado y de los elementos probatorios que se han agregado al expediente, se observa que el hecho por el que se inició el sumario disciplinario podría ser objeto de una de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 del [COFJ]”. Por ende, remitió el expediente al Pleno del consejo de la Judicatura para su resolución.
- 73.3.** El Pleno del Consejo de la Judicatura emitió su resolución respecto de dicho sumario disciplinario el 20 de mayo de 2015.⁵⁰ De su contenido se desprende lo siguiente:
- 73.3.1.** La resolución contiene diez acápites. En el primero, se identifican los sujetos del procedimiento administrativo. En el segundo, se describen los antecedentes del caso. Se menciona que el expediente llegó a conocimiento de la directora general del Consejo de la Judicatura, quien remitió el sumario disciplinario para el conocimiento del Pleno de dicha entidad “por observar que el **hecho** por el que se inició el sumario administrativo podría estar inmerso en una de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 del [COFJ]”, destacando así la discrepancia de la directora general de la entidad con el informe motivado del director provincial de El

⁴⁸ Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, caso 12282-2018-01523, foja 2664.

⁴⁹ *Ibid.*, foja 2699.

⁵⁰ *Ibid.*, foja 2674.

Oro. En el tercero, se realiza un análisis de forma, respecto de la competencia, validez del procedimiento administrativo y legitimación activa. En el cuarto, se cita la tipificación de la falta disciplinaria, donde expresamente se menciona lo siguiente:

El [d]irector [p]rovincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el informe motivado consideró que el sumariado [...] habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del [COFJ], por haber transgredido las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75, 76 y 77 de la [Constitución] [...]. Sin embargo, **de la revisión del procedimiento disciplinario el hecho materia de este sumario podría constituir una de las infracciones** previstas en el artículo 109 del [COFJ]”. (Énfasis añadido).

73.3.2. Posteriormente, en el acápite quinto se pronuncia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción. En el sexto, realiza un análisis sobre el fondo, que incluye los argumentos del director provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura y los argumentos del accionante como funcionario sumariado. En el acápite séptimo, se refiere a los **hechos probados** en dicho expediente disciplinario. Señala que los hechos que se tienen como probados se encuentran en autos del expediente y corresponden a: **(i)** copia certificada de la sentencia expedida el 12 de septiembre de 2012 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro; **(ii)** copia certificada de la apelación realizada por el accionante y **(iii)** copia certificada de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 17 de febrero de 2014.

73.3.3. En el acápite octavo, examina si el accionante habría procedido con manifiesta negligencia en sus actuaciones como fiscal de El Oro. Manifiesta que las consideraciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se basan en “[e]l análisis de los recaudos procesales” y en el resumen de las actuaciones del accionante en el marco de la causa penal 2012-2015.⁵¹ Así, la entidad concluye que el accionante actuó

⁵¹ Específicamente, el Pleno del Consejo de la Judicatura evaluó la actuación del accionante y realizó, autónomamente y sin considerar los hechos presentados por medio del informe motivado, la siguiente consideración: “Del análisis de los recaudos procesales se puede determinar que el actuar del Fiscal (sic) sumariado, Ramos Alberto Lino Tumbaco, al no insistir al Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, que se atienda el pedido de la parte acusadora, en el sentido de que se llame a los testigos y peritos claves para el esclarecimiento del delito materia de la causa penal No. 2012-0114; habría incumplido con la obligación que tenía como titular de la acción penal pública de asegurarse que las personas que debían intervenir para la evacuación de la prueba, considerados fundamentales para sostener su acusación, se encuentren presentes en la audiencia de juzgamiento, con cuya falta de diligencia, permitió que los mientras del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Oro, instalaran la audiencia sin contar con elementos

con manifiesta negligencia e incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del COFJ, debido a la siguiente “conducta”:

[s]e determina que existiendo testigos y peritos claves para el esclarecimiento del delito, **el fiscal sumariado al no haber sugerido a los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, se exija la comparecencia en la audiencia de juzgamiento de estos testigos y peritos, su actuación (sic) devendría en negligente.**

73.3.4. En el acápite noveno verifica la reincidencia del accionante en otro expediente disciplinario y en su acápite décimo resuelve:

10.1. No acoger el informe motivado expedido por el [d]irector [p]rovincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

10.2. Declarar al abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco, por sus actuaciones como Fiscal de El Oro, responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.⁵²

10.3. Imponer al abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco, la sanción de destitución.

74. De la revisión anteriormente expuesta, se evidencia que el Pleno del Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado, por lo que se verifica la existencia del supuesto de hecho (i)⁵³ de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, reconstruida en la sentencia 2335-19-EP/23. No obstante, respecto al supuesto de hecho (ii),⁵⁴ se verifica que, en el caso *sub examine*, el Pleno de la mentada entidad no adoptó la decisión de destituir al accionante sobre la base de dicho informe.

75. En la sentencia 234-18-SEP-CC, esta Corte puntualizó que la vulneración al derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado se consolidó, en aquel caso, debido

suficientes y relevantes que habrían permitido al referido Tribunal, fundamentar la sentencia, en base a los elementos fácticos de la acusación, actuación desidiosa que también le hace responsable directo al Fiscal (sic) sumariado, de la nulidad de la sentencia de 27 de septiembre de 2012, declarada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su resolución de 17 de febrero de 2014”.

⁵²COFJ, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

⁵³ CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35: “(i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada”.

⁵⁴ *Ibid.*, “(ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe”.

a que, pese a que el informe motivado solamente contenía una recomendación, este instrumento tenía una fuerza probatoria. En este sentido, se estableció que la segunda propiedad relevante de esta regla de precedente consiste en que la decisión de destituir al accionante se la realice sobre la base de dicho informe.

76. En el caso que nos ocupa, se desprende de la resolución del Consejo de la Judicatura que el informe motivado no tuvo una fuerza probatoria. Ello, toda vez que el Pleno de dicha entidad realizó un análisis autónomo de las actuaciones del accionante en el desempeño de su cargo como fiscal en el marco del proceso penal 2012-0115. Se verifica que el Pleno del Consejo de la Judicatura tomó la decisión de destituir al accionante a partir de los hechos que motivaron el expediente disciplinario seguido en su contra, tomando como hechos probados los insumos que obraban en autos de dicho expediente y en mérito de su consideración y reflexión sobre la conducta que conocieron.
77. La decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura no tomó como base el informe motivado del director provincial de El Oro para arribar a su decisión, ni si quiera de forma material respecto de su contenido. En este orden de ideas, no acogió, en este caso particular, la recomendación constante en dicho informe y resolvió en mérito del expediente del sumario administrativo y a partir de las actuaciones del accionante. Sobre la base de ello, dispuso la sanción de destitución del accionante, distinta a la sanción recomendada en el informe motivado.
78. En tal virtud, se constata que existe una diferencia entre las propiedades relevantes de los casos. Por una parte, en el caso analizado en la sentencia 234-18-SEP-CC, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa por cuanto no se notificó el informe motivado que fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y que tuvo fuerza probatoria para motivar su decisión. En consecuencia, fue un elemento de análisis que la accionante de aquel proceso no pudo contradecir.
79. Por su parte, en el presente caso, si bien el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado, de la revisión de las piezas procesales y de las consideraciones expuestas en la resolución de 20 de mayo de 2015, se constata que el Pleno de la mentada entidad no fundamentó su decisión con base en dicho informe. Por el contrario, resolvió no acoger el informe presentado y resolver en mérito del expediente y de las actuaciones del accionante en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal. Por ende, se concluye que el supuesto de hecho (ii) “y adopta la decisión de **destituir a la persona sumariada con base en dicho informe**” de la regla de precedente de la sentencia 234-18-SEP-CC no guarda identidad con el caso puesto bajo conocimiento de los jueces de la Sala.

80. Por consiguiente, se evidencia que las propiedades relevantes de los casos analizados no guardan la identidad necesaria para subsumir las propiedades relevantes a los supuestos de hecho establecidos en la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC y, por ende, concluir que era aplicable a la resolución del caso *sub examine*. Tampoco se desprende de la sentencia impugnada una justificación argumentativa que determine las razones por las cuales los jueces de la Sala consideraron que se cumplía con las propiedades relevantes de los supuestos de hecho de la regla de precedente.
81. En virtud de las consideraciones expuestas, este Organismo determina que, los jueces de la Sala, al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes que el caso puesto bajo su conocimiento, vulneraron al derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.
82. En consecuencia, esta Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala en la sentencia impugnada.
83. Finalmente, este Organismo considera necesario destacar que la presente sentencia se ha limitado a analizar el problema jurídico formulado sobre la base del cargo propuesto por el Consejo de la Judicatura, respecto de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no se subsumía en los supuestos de hecho de la misma. No obstante, es necesario recalcar que la presente sentencia no constituye un pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia impugnada, tampoco de la existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales en el proceso de origen ni de la responsabilidad administrativa del funcionario sumariado.
84. Por ello, la Corte considera que, una vez verificada la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, la medida adecuada para garantizar la reparación integral en el presente caso, es dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer que otra conformación de la Sala conozca respecto de los recursos de apelación interpuestos por el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, a fin de que resuelvan conforme a Derecho corresponda e identifiquen la existencia o no de una vulneración a derechos en el proceso de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **204-20-EP** presentada por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **204-20-EP** presentada por el Consejo de la Judicatura.
3. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 8 de noviembre de 2019, emitida por los jueces de la Sala.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - 4.1. **Dejar** sin efecto la sentencia de 8 de noviembre de 2019 y en consecuencia el auto de aclaración de 29 de noviembre de 2019, emitidos por los jueces de la Sala.
 - 4.2. **Retrotraer** la causa hasta antes de la emisión de la sentencia de 8 de noviembre de 2019, disponiendo que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo conozca y resuelva sobre los recursos de apelación interpuestos por el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en atención a lo determinado en el presente fallo.
 - 4.3. **Llamar la atención** a los jueces de la Sala que conocieron la causa y dictaron la sentencia de 8 de noviembre de 2019 por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.
5. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE

LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

20420EP-7217a



Caso Nro. 204-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 921-21-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 921-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 921-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión que revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la ejecución de la pena privativa de la libertad por considerar que no se garantizó el derecho a la defensa de la persona sentenciada.

1. Antecedentes

1. El 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar, en el desarrollo de un procedimiento directo,¹ declaró la responsabilidad penal de Carlos Florentino Campuzano Olvera por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 220.1.b del COIP), le impuso la pena privativa de la libertad de tres años y ordenó la suspensión condicional de la pena.²
2. El 2 de octubre de 2019, dentro del procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena,³ la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar ("**Unidad Judicial**"), con competencia en materia de garantías penitenciarias, ordenó que Carlos Campuzano, en el plazo de cinco días, justifique documentadamente el

¹ Proceso 02332-2018-00655.

² La autoridad judicial expresamente ordenó: "1.- Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio de dicho domicilio a Fiscalía, en el plazo máximo de 24 horas al señor Fiscal y en caso de ser cambiado también deberá notificarlo oportunamente. - 2.- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.- 3.- No salir del país sin previa autorización de la o el Juez de Garantías Penitenciarias. 4.- Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, el mismo que deberá someterse a un tratamiento que le ayude a dejar el consumo de drogas. 5.- Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo, o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; por lo que deberán realizar trabajos comunitarios en el parque del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, dos veces por semana para lo cual por Secretaría se a la autoridad correspondiente.- 6 Asistir a algún programa educativo o de capacitaciones.- 8) Presentarse periódicamente ante el juzgador de la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo, dos veces al mes, cada quince días, los viernes en horarios de oficina durante el periodo de tres años, para lo cual se enviara atento deprecatorio a la autoridad competente.- 9. No ser reincidente.- 10.- no tener instrucción fiscal por nuevo delito" [sic].

³ Proceso 02281-2019-00246.

cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 631 del COIP e impuestas en la sentencia (“**condiciones legales**”). El 5 de junio de 2020 reiteró esta orden.⁴

3. El 19 de junio de 2020, la secretaria de la Unidad Judicial certificó que Carlos Campuzano no presentó documentación alguna. El 26 de junio de 2020, a las 08:10, se realizó una audiencia a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones legales.⁵
4. El 26 de junio de 2020, a las 11:26, la Unidad Judicial revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad del señor Carlos Florentino Campuzano Olvera por cuanto no habría cumplido con las condiciones impuestas en la sentencia. El 8 de julio de 2020, la Policía Nacional del Ecuador informó a la Unidad Judicial la detención de Carlos Florentino Campuzano Olvera ocurrida el 7 de julio de 2020.
5. El 14 de julio de 2020, el defensor público Diego Valverde, quien habría ejercido la defensa del accionante en el proceso penal principal, compareció ante la Unidad Judicial e indicó que no recibió ninguna notificación sobre los requerimientos respecto a la constatación del cumplimiento de las condiciones legales por parte de Carlos Florentino Campuzano Olvera, que por ello no habría enviado la documentación requerida y que el referido ciudadano sí se encontraba cumpliendo las condiciones impuestas. Solicitó la revocatoria de la providencia de 26 de junio de 2020. Este pedido fue negado el 14 de julio de 2020 por la Unidad Judicial con fundamento en que las providencias se habrían notificado a la Defensoría Pública y que la providencia cuya revocatoria se solicitó estaría ejecutoriada.
6. El 23 de julio de 2020, Carlos Florentino Campuzano Olvera (“**accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la providencia identificada en el párrafo 4 *supra*. El 5 de noviembre de 2021, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

⁴ Conforme consta de las razones que obran a hojas 9 y 11 del expediente de procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena, las providencias emitidas el 2 de octubre de 2019 y 5 de junio de 2020 fueron notificadas a la casilla 132, correos electrónicos penalbolivar@defensoria.gob.ec (correspondiente a la delegación provincial) y lespin@defensoria.gob.ec (correspondiente al defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca) y casillero electrónico 00302010002.

⁵ En esta audiencia compareció únicamente el representante de la Fiscalía General del Estado. Ver foja 15, 15 vta. y 16 del expediente de la Unidad Judicial. La audiencia inició a las 08:10 y finalizó a las 08:40.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno (artículo 76, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución). Como medida de reparación solicita que se “declare la nulidad a partir de la notificación del auto de control de suspensión de la pena y se retrotraiga el proceso a aquel momento procesal”.
9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:
- 9.1. Que no se le habría notificado personalmente las providencias emitidas en el procedimiento de control de suspensión condicional de la pena. Agrega que únicamente tuvo conocimiento del proceso penal principal (que se tramitó ante la judicatura del cantón San Miguel) y no del procedimiento de control de suspensión de la pena (que se tramitó ante la judicatura de Bolívar).
- 9.2. Que dentro del proceso penal principal, su abogado patrocinador fue el defensor público Diego Valverde Gaibor, a quien no se le habría notificado las providencias emitidas en el procedimiento de control de suspensión condicional de la pena.
- 9.3. Que, al no haber sido notificado de manera personal ni a través del defensor público que lo defendió en el proceso principal, no pudo comparecer dentro del procedimiento a fin de justificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- 9.4. Que en el procedimiento de control de suspensión condicional de la pena se lo dejó en indefensión.

3.2. Unidad Judicial

10. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2021, comparece Jorge Yáñez Vásquez, juez titular de la Unidad Judicial. En lo principal, señala que el accionante contaba con el asesoramiento de la Defensoría Pública y que por ello las providencias se notificaron al correo electrónico y al casillero judicial de la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar y al correo electrónico de uno de los defensores públicos que patrocinó al accionante en el proceso penal (lespin@defensoria.gob.ec). Agrega que “la defensa de la parte sentenciada estaba a cargo de los defensores públicos penales y no de manera direccionada a uno de ellos como defensor privado”. Sostiene que es obligación de la persona sentenciada cumplir con las condiciones legales y justificarlas ante la autoridad judicial. Finalmente, afirma que no existe vulneración de derechos.

4. Planteamiento del problema jurídico⁶

11. Los cargos reseñados en los párrafos 9.1 a 9.4 *supra*, más allá de cuestionar un error en la notificación, giran en torno a la supuesta indefensión causada al accionante. Esto, por cuanto, no compareció al proceso y, por ende, no pudo justificar el cumplimiento de las condiciones legales. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Unidad Judicial, el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin que el accionante, o su defensa técnica, hayan comparecido al procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿Vulneró la Unidad Judicial, el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin que el accionante, o su defensa técnica, hayan comparecido al procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena?**

12. El derecho a la defensa hace parte del derecho al debido proceso. El debido proceso como principio procura que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un

⁶ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a derecho.⁷ El derecho a la defensa está compuesto por una serie de garantías tendientes a posibilitar que los sujetos procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción.⁸

13. Por lo tanto, en razón del derecho a la defensa no se puede excluir de forma indebida a los sujetos procesales.⁹ El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.¹⁰
14. El derecho a la defensa comprende dos modalidades: (i) la defensa material que es ejercida directamente por el sujeto procesal y (ii) la defensa técnica que es ejercida por el profesional del derecho. Estas dos modalidades, a su vez, permiten hacer efectivas garantías específicas como las de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7 literal c de la CRE) o la de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7 literal h de la CRE).¹¹
15. Esta Corte ha precisado que la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público representa una parte fundamental del derecho al debido proceso y constituye un mecanismo que pretende afianzar el ejercicio de la defensa para quien es parte de un proceso judicial, desde un punto de vista eminentemente técnico. Garantía que es indispensable, particularmente en materia penal, a fin de evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas que se enfrentan al poder punitivo.¹²

⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 30.

⁸ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 36.

¹⁰ CCE, sentencia 785-17-EP/22, 1 de junio de 2022, párr. 24.

¹¹ CRE. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...]”.

¹² CCE, sentencia 1358-24-EP, 13 de junio de 2024, párr. 36.

16. En sentencia 2195-19-EP/21, esta Corte argumentó que, en la audiencia en la que se decidió la revocatoria de la suspensión condicional, la persona sentenciada contó con el patrocinio de un defensor público, sin embargo, su participación constituyó una mera formalidad, por cuanto, previo a participar en la misma no tomó contacto con su defendido —quien le habría podido proporcionar documentos para justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia— y su actuación se limitó a una revisión del expediente judicial —en el que no se podía verificar el cumplimiento de las condiciones legales—. Por ende, la Corte razonó que el defensor público prestó un servicio deficiente, por cuanto no estuvo en condiciones de abogar por que no se revoque la suspensión condicional de la pena. Con estos antecedentes, la Corte determinó que, la actuación del defensor público transgredió el derecho a la defensa técnica, pero también lo hizo, de manera correlativa, la autoridad judicial, al constatar que la participación de abogado no garantizó ni siquiera mínimamente el derecho a la defensa, no obstante, decidió revocar la suspensión condicional de la pena.¹³
17. En el presente caso, de la revisión del expediente y de los recaudos procesales, esta Corte verifica que el accionante no contó, ni siquiera con un mínimo de defensa, ello por cuanto (i) el accionante no pudo conocer del inicio del procedimiento por su propia cuenta, puesto que, este se notificó únicamente a la Defensoría Pública, por ende, en ningún momento compareció al mismo y (ii) en la audiencia en la que se resolvió la revocatoria de la suspensión condicional de la pena no asistió un profesional del derecho que ejerza una defensa técnica a su favor. En definitiva, la decisión de revocar la suspensión condicional de la pena y ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad se adoptó sin que el accionante haya ejercido su derecho a la defensa.
18. Esta Corte advierte que la ausencia del defensor público en la audiencia obedece a una falta de coordinación de la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar. Esto, por cuanto, las providencias emitidas dentro del procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena se notificaron al correo electrónico y casillero judicial de la referida delegación provincial y al correo electrónico del defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca.¹⁴ A partir de esta notificación, la delegación provincial debió coordinar las acciones internas a fin de asegurar que uno de los defensores públicos que pertenecen a su delegación, comparezca a la audiencia respectiva y ejerza la defensa técnica de la persona sentenciada.

¹³ CCE, sentencia 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 33-40.

¹⁴ Ver nota al pie 4 y párr. 10 supra.

19. Por lo tanto, no cabe que, por una falta de diligencia de la delegación provincial de la Defensoría Pública, la autoridad judicial revoque la suspensión condicional de la pena sin garantizar el derecho a la defensa del accionante. La Unidad Judicial, en función de las circunstancias particulares del caso, esto es, ausencia del defensor imputable a la delegación provincial de la Defensoría Pública y ausencia del accionante que no pudo conocer del inicio del procedimiento, debió considerar que la decisión razonable era la de diferir la audiencia y señalar nuevo día y hora. Y, de ser el caso, hacer uso de las facultades correctivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En definitiva, la autoridad judicial debía asegurar el derecho a la defensa de la persona que potencialmente podía ser privada de la libertad.
20. Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico en el sentido que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de la libertad sin garantizar que el accionante haya ejercido su derecho a la defensa.
21. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a la defensa, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo juez con competencias en garantías penitenciarias de la provincia de Bolívar, sustancie la audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena al accionante, garantizando el derecho a la defensa conforme lo señalado en la presente sentencia. Si este nuevo juez, al sustanciar dicho procedimiento, constata que a la fecha en que se revisaron las condiciones legales impuestas en la sentencia, tales condiciones fueron incumplidas total o parcialmente, así lo declarará, sin que exista consecuencia alguna respecto del señor Carlos Florentino Campuzano Olvera, pues ya habría cumplido con la integralidad de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra, tal como se desprende del párrafo 4 *supra*. De lo contrario, el hoy accionante podrá presentar las acciones a las que hubiere lugar, en razón de su ilegítima privación de la libertad. Adicionalmente, esta Corte considera necesario reprochar la conducta de la autoridad judicial, de la delegación provincial de la Defensoría Pública y del defensor público particular que fue notificado dentro del procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena, cuyo resultado dio lugar a la revocatoria de la suspensión condicional de la pena y la ejecución de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, corresponde realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial, a la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar y al defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca, así

como informar de estas actuaciones al Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente las pretensiones presentadas en la acción extraordinaria de protección **921-21-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa del accionante.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión emitida el 26 de junio de 2020 por la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar en la causa 02281-2019-00246.
 - 3.2. Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que un nuevo juez con competencias en garantías penitenciarias de la provincia de Bolívar sustancie la audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena al accionante, atendiendo lo determinado en el párrafo 21 *supra*.
 - 3.3. Realizar un llamado de atención a Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar conforme a lo señalado en los párrafos 19 y 21 *supra*. En consecuencia, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para que registre este particular en la hoja de vida del operador judicial.
 - 3.4. Realizar un llamado de atención a la delegación provincial de la Defensoría Pública de Bolívar conforme a lo señalado en los párrafos 18, 19 y 21 *supra*.
 - 3.5. Realizar un llamado de atención al defensor público Luis Alberto Espín Montesdeoca conforme a lo señalado en los párrafos 18, 19 y 21 *supra*. En

consecuencia, se dispone notificar a la Defensoría Pública para que registre este particular en la hoja de vida del defensor público.

3.6. Disponer al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, inicie las acciones que estimen pertinentes, en función de lo señalado en el párr. 21 *supra* de la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 921-21-EP/24

VOTO CONCURRENTES

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con la debida consideración a las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 921-21-EP/24, mediante la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Florentino Campuzano Olvera (“**accionante**”). Dicha acción fue presentada en contra de la providencia de 26 de junio de 2020 emitida por la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar, que revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la pena privativa de libertad del accionante, por cuanto no habría justificado el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia.
3. El caso se enmarca en un procedimiento de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena (“**procedimiento de cumplimiento**”). Dicha suspensión habría sido dispuesta por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar, al haber declarado la responsabilidad del accionante por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de aceptar parcialmente la acción y declarar la vulneración al derecho a la defensa del accionante, quisiera realizar ciertas puntualizaciones respecto a la forma en que se vulneró dicho derecho. En mi criterio, la vulneración a la defensa del accionante ocurrió, no solamente por la falta de defensa técnica durante la audiencia que resolvió la revocatoria de la suspensión condicional de la pena -como lo señala el voto de mayoría-, sino por la falta de notificación adecuada al procesado por parte del juez de garantías penitenciarias.

1. Sobre el derecho a la defensa en el procedimiento de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena

5. Este Organismo ya ha reconocido la importancia de la diligencia de notificación en relación a la garantía de la defensa. Ha establecido que el derecho a la defensa, en el marco de un proceso judicial, impone al juez el deber de notificar a las partes procesales y a

terceros; puesto que, de otro modo, no sería posible garantizar el derecho de las partes a: exponer sus posiciones, ser oídas por los tribunales, presentar sus argumentos o pruebas de defensa, y activar los mecanismos de impugnación en los momentos oportunos.¹ En el caso de un procedimiento de cumplimiento, resulta especialmente importante que el procesado sea notificado y conozca sobre la apertura de dicha causa, pues es su oportunidad para, de ser el caso, acreditar que ha cumplido con las condiciones impuestas y así evitar ser privado de la libertad.

6. Es necesario aclarar que el proceso de seguimiento es un proceso distinto al proceso penal original, el cual es -incluso- conocido por una autoridad judicial diferente, que es el juez de garantías penitenciarias, y no por el mismo juez penal.² Así, al tratarse de un **nuevo** proceso, parecería necesario que se notifique personalmente a las partes procesales sobre su inicio –especialmente al procesado. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal no ordena que se realice una notificación personal en estos casos.
7. Frente a la ausencia de norma para este tipo de causas, en mi criterio, es necesario que el juez de garantías penitenciarias, al menos, notifique sobre la apertura del procedimiento de seguimiento a **todas** las casillas judiciales y a **todos** los correos electrónicos (sean de abogados privados, públicos o del propio procesado) que consten en el expediente penal señalados por el procesado. De esta manera, se garantizará, en la medida de la información disponible, una defensa mínima, procurando asegurar la comparecencia del procesado en la causa.
8. En el presente caso, se puede constatar del expediente judicial que el juez de garantías penitenciarias notificó únicamente a dos de los correos electrónicos señalados por el procesado: penalbolivar@defensoria.gob.ec y lespin@defensoria.gob.ec, excluyendo de la notificación -sin justificación alguna- al correo electrónico dvalverde@defensoria.gob.ec, perteneciente al defensor público Diego Valverde, quien habría ejercido efectivamente la defensa del accionante en el proceso principal. Es así que el juez no notificó sobre la apertura del procedimiento de cumplimiento a todos los correos electrónicos señalados por el procesado; lo cual, a mi juicio, constituye una vulneración a su derecho a la defensa, pues el juez no empleó los medios que estuvieron a su alcance para garantizar su comparecencia.

¹ CCE, sentencia 2572-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 24

² COIP, Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

9. En el caso concreto, este argumento me parece muy relevante pues, de la revisión del proceso,³ se desprende que el otro procedimiento de seguimiento a las condiciones de suspensión condicional de la pena abierto por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ante quien el procesado debía presentarse periódicamente, sí fue notificado a todos los correos que habían sido señalados por él en la causa penal - incluyendo el correo electrónico dvalverde@defensoria.gob.ec - y se puede comprobar que, efectivamente, el procesado estaba compareciendo y cumpliendo con sus presentaciones periódicas. En otras palabras, la notificación adecuada en esta causa sí permitió la comparecencia del procesado.
10. Finalmente, si bien existen casos en que este Organismo ha sostenido que la falta de notificación en todos los correos electrónicos no constituyen necesariamente una afectación al derecho al debido proceso,⁴ considero que los procedimientos de cumplimiento presentan ciertas particularidades que requieren un tratamiento distinto: (i) al referirse a materia penal, en la que está en juego la libertad personal de un individuo, lo cual requiere una protección especial al debido proceso y a la garantía de la defensa, y (ii) al tratarse de la apertura de un **nuevo proceso** (procedimiento de cumplimiento, distinto al proceso penal anterior). En estos casos resulta imperativo que se garantice una notificación adecuada en los términos indicados en el párrafo 7 *supra*.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado
digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Proceso judicial 02332-2018-00655.

⁴ CCE, 872-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 31

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 921-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

92121EP-7224d

**Caso Nro. 921-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2313-21-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 2313-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2313-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al no haber constatado la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, dado que la autoridad judicial accionada no alteró el relato fáctico de la sentencia recurrida ni valoró prueba en la resolución del recurso de casación y la sentencia impugnada contiene una argumentación jurídica suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de septiembre de 2015, Byron Eduardo Benavides Rojas, gerente general de la CONSTRUCTORA BERLEVAQ CIA. LTDA., presentó una acción contencioso tributaria de impugnación en contra del acta de determinación No. 11201524901087145, de 04 de agosto de 2015, relativa al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, emitida por la directora zonal 7 del Servicio de Rentas Internas (“SRI”).¹ La causa fue signada con el número 11803-2015-00160.
2. En sentencia de 29 de noviembre de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“TCAT”) aceptó la demanda, declaró la nulidad del acta de determinación impugnada y ordenó que el SRI realice la liquidación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012 “considerando como base imponible el 15% del total de ingresos obtenidos por el contribuyente en la actividad económica de la construcción”.² El SRI interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite en auto de 23 de septiembre de 2020.
3. En sentencia de 12 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”) resolvió casar la

¹ El acta de determinación impugnada ordenó el pago de USD 263.522,62 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, recargos e intereses.

² El TCAT señaló: “se acepta la impugnación relativa a la improcedencia de la determinación directa e improcedencia del acta impugnada por establecerse una utilidad o renta de casi el triple a la que corresponde la renta presunta para la actividad de la construcción”.

sentencia de 29 de noviembre de 2018 y ratificar la validez y legitimidad del acta de determinación impugnada. En auto de 29 de julio de 2021, se negaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la CONSTRUCTORA BERLEVAQ CIA. LTDA.

4. El 27 de agosto de 2021, Byron Benavides Rojas, gerente general de la CONSTRUCTORA BERLEVAQ CIA. LTDA. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de julio de 2021.
5. Por sorteo electrónico de 08 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto de 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y requirió a la Sala Nacional remitir un informe de descargo.³ El 10 de noviembre de 2021, la Sala Nacional presentó el informe requerido.
6. Mediante auto de 18 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

8. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento y de motivación y a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 3 y 7 literal l y 82 de la Constitución).
9. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, señala que, bajo el pretexto de corregir un supuesto vicio de legalidad, “sin emitir sentencia de mérito” (énfasis omitido del original), la Sala Nacional alteró el relato fáctico del TCAT “y acreditó hechos distintos con una nueva valoración y apreciación de la prueba”. Esto,

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

pese a que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación tiene como limitante la revalorización de la prueba y debe resolverse a partir de los hechos probados en la sentencia de instancia.

- 10.** Al respecto, explica que el TCAT consideró que la contabilidad de la compañía accionante no fue llevada “correctamente” y que la administración tributaria la dejó de lado e incluso la enmendó para realizar la determinación. Por lo que, en función de la valoración de la prueba, el TCAT concluyó que el SRI debió realizar una determinación presuntiva en lugar de una determinación directa. Sin embargo, la Sala Nacional habría razonado que la contabilidad de la compañía accionante fue válida, a partir de la documentación que consta en el expediente. Además, la sentencia impugnada se habría referido a la no deducibilidad de gastos, lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del TCAT y al artículo 10.16 de la Ley de Régimen Tributario Interno que no fue alegado por la administración tributaria en su recurso de casación. Por lo que, a su criterio, estos razonamientos dan cuenta de que la Sala Nacional invadió las competencias del TCAT.
- 11.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señala que existió vulneración dado que:

 - 11.1.** No existe coherencia en el razonamiento de la Sala Nacional, toda vez que enunció el artículo 3 de la Ley de Casación y reconoció que no podía realizar una nueva valoración de la prueba pero, contrario a ello, “valoró y apreció pruebas” sin dictar una sentencia de mérito. Además, no fundamentó su decisión de analizar los vicios alegados por el SRI “conjuntamente” y no de forma independiente como correspondía”.
 - 11.2.** No se consideró su escrito de contestación al recurso de casación para la resolución del caso, pues la Sala Nacional se limitó a hacer referencia a una parte “mínima” de su contenido.
 - 11.3.** No existe motivación suficiente, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las conclusiones de la sentencia impugnada, convirtiéndolas en incomprensibles. Al respecto, puntualiza lo siguiente: (i) en el apartado 9.7., la Sala Nacional concluyó que la apreciación del TCAT era errada sin explicar por qué considera que el TCAT resolvió bajo el único fundamento de que no se registraron contablemente ciertos comprobantes de venta, contradiciendo además el apartado 9.4 de la sentencia impugnada; (ii) en el apartado 9.9., la Sala Nacional señaló que el TCAT emitió un “razonamiento errado” al establecer que un gasto no deducible afecta la conciliación tributaria, sin fundamento y sin identificar en qué parte de la sentencia de instancia constaría

tal razonamiento y (iii) en el apartado 9.10., la Sala Nacional mencionó que los gastos no sustentados o inexistentes han sido reconocidos por la compañía accionante sin fundamentarlo “en hecho o evidencia alguna”, pues no se hizo tal reconocimiento y no se justificó la alegación de que existiría una diferencia a partir de los gastos glosados.

12. Por lo expuesto, solicita que se acepte su acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se vuelva a conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el SRI.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. En oficio 218-2021-GDV-PSCT-CNJ, recibido el 10 de noviembre de 2021, Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y Gilda Rosana Morales Ordoñez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron el informe de descargo requerido. En el mismo, reseñan el contenido de la sentencia impugnada y concluyen que “ha[n] expuesto los fundamentos que sustenta[n] su decisión, por lo que solicitamos que los mismos sean considerados para efectos del informe requerido”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
15. Respecto de los párrafos 9, 10 y 11.1 *ut supra*, esta Corte verifica que las alegaciones del accionante confluyen en un núcleo argumentativo relativo a que la Sala Nacional acreditó hechos distintos a los establecidos por el TCAT y realizó una nueva valoración de la prueba por fuera de las competencias que tiene cuando se trata de la resolución de un recurso de casación. Por lo anterior, a fin de evitar una reiteración argumentativa y conforme se ha procedido en otros casos,⁵ se resolverán los cargos de la compañía accionante exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes con el siguiente

⁴ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁵ CCE, sentencias 3080-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 17; 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18; y, 1198-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 20.

problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al presuntamente alterar el relato fáctico de la sentencia de instancia y realizar una nueva valoración de la prueba aportada al proceso?**

16. En el párrafo 11.3 *ut supra*, la compañía accionante sostiene que la sentencia impugnada no tiene una motivación suficiente, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las conclusiones a las que arriba. En función de este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no contener fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten sus conclusiones?**
17. En el párrafo 11.2 *ut supra*, la compañía accionante manifiesta que la Sala Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que solo se refirió a una parte mínima de su contestación al recurso de casación. Sin embargo, no aporta una justificación jurídica que permita comprender mínimamente cómo se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de manera directa e inmediata en la decisión impugnada. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría extralimitado al presuntamente alterar el relato fáctico de la sentencia de instancia y realizar una nueva valoración de la prueba aportada al proceso?

18. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece que: “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
19. Al respecto, este Organismo ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene,

básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶

20. En función de ello, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se verificará si **(i)** la decisión impugnada violentó alguna regla de trámite de la etapa de sustanciación del recurso de casación y, de identificar la transgresión, **(ii)** si la misma afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.⁷
21. Como quedó establecido, la compañía accionante alega que la Sala Nacional habría alterado el relato fáctico del TCAT y valorado nuevamente la prueba actuada en el proceso.
22. Como ha reconocido esta Corte, debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, una vez admitido a trámite, el tribunal de casación está impedido de valorar prueba o juzgar hechos para resolver sobre los cargos formulados en el recurso.⁸ Por lo que, la regla de trámite invocada por la compañía accionante implica que, en la etapa de sustanciación del recurso de casación, al analizar sobre los vicios casacionales admitidos a trámite, no les corresponde a las Salas de la Corte Nacional de Justicia realizar una nueva valoración de la prueba ni modificar el relato fáctico recogido en la sentencia recurrida.
23. De la revisión de la sentencia impugnada se encuentra que la Sala Nacional planteó, como asunto a resolver, si el TCAT incurrió en los vicios de errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“**LRTI**”) y de falta de aplicación de los artículos 10 numerales 1 y 9 y 103 de la misma ley, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto, la Sala Nacional señaló, en la sección 9.6, que al estar “íntimamente ligados [...] [los vicios invocados] se pasa a considerarlos conjuntamente”.
24. Para resolver el fondo del recurso, en la sección 9.6, la Sala Nacional se remitió a los artículos 19 y 28 de la LRTI y estableció que las empresas constructoras están obligadas a llevar contabilidad y al pago de impuestos conforme a dicha contabilidad. Agregó que, si las empresas no llevan contabilidad o la misma no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias, en lo relativo a “contratos de construcción a precio fijo, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato”. Posteriormente, señaló que para determinar la base imponible

⁶ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

⁷ CCE, sentencia 585-18-EP/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 25.

⁸ CCE, sentencia 870-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 27. En el mismo sentido, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolución 07-2017, Registro Oficial S. 21, 23 junio de 2017, art.1.

del impuesto a la renta se deducirán ciertos gastos, según el artículo 10 de la LRTI y se refirió al contenido de los artículos 10 numerales 1 y 9 y 103 de la misma ley.

25. A continuación, en la sección 9.7, sostuvo que “**de los hechos considerados como probados**, se desprende que la empresa contribuyente mantiene una contabilidad, en base a la cual declaró su impuesto a la renta, y sobre ella el SRI establece las diferencias a través de una determinación directa por el ejercicio 2012” (énfasis añadido). Sobre aquello, señaló que el TCAT recogió extractos del acta de determinación impugnada y que estableció que existían “registros contables y mayores de cuentas” lo que implicaría que, “la autoridad tributaria no ha dejado de lado la contabilidad, sino que es en base a la misma que realiza la determinación y encuentra inconsistencias” así como que “parte de los registros contables no contaban con los soportes necesarios establecidos en la norma tributaria”.

26. En la misma sección, la Sala Nacional resaltó que, a pesar de lo anterior, el TCAT concluyó que la administración tributaria debió realizar una determinación presuntiva y no directa, lo cual es errado porque

la inconsistencia establecida por la autoridad de control, radica básicamente en la documentación de sustento, **hecho reconocido por el juzgador** al decir que ‘la contabilidad del contribuyente no cuenta con la documentación necesaria’, diferente a que la contabilidad no sea válida, pues la inconsistencia de los soportes de la contabilidad que afectan la deducibilidad no puede asemejarse a que no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias, [...] confunde la falta de sustento del registro contable (comprobantes de venta), con el no registro en la contabilidad de ciertos comprobantes de venta; esta confusión permite observar que efectivamente el Tribunal de instancia incurre en una errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno (énfasis añadido).

27. Para abonar a la errónea interpretación del artículo 28 de la LRTI, en la sección 9.8, agregó que el TCAT señaló que

la utilidad determinada por el SRI en su determinación fue de USD \$ 291.042.62, frente al declarado por la empresa actora, de USD \$ 291.042.62, es decir no se establece ninguna diferencia, cifras que resultan de la confrontación de la contabilidad de la empresa BERLEVAQ CÍA. LTDA. y su propia declaración del impuesto a la renta correspondiente a 201[2]; es decir, para el sustento de estos valores sí sirve la contabilidad, pero para el proceso de determinación no sirve (?), proceso **tal como lo establece el propio Tribunal**, en que: ‘es recurrente el hecho de que el sujeto pasivo no cuenta con la documentación necesaria que respalde su contabilidad, aspecto que consta referido a lo largo del acto determinativo impugnado’ lo que implica que la deficiencia detectada por la Administración, no está en la contabilidad per se, sino en el soporte de ésta (formalidad) (énfasis añadido).

- 28.** Además, en la sección 9.9, estableció que los argumentos de la administración tributaria para no considerar deducibles ciertos gastos, se sustentaron, de forma general,

en los registros contables de las operaciones, se duplicó información de compras sin documentos de soporte, no presentó documentación de soporte de los gastos, existieron gastos no sustentados en comprobantes de venta válidos, lo que ocasionó la diferencia en la declaración del impuesto a la renta 2012; lo cual se ajusta precisamente a lo previsto en los Arts. 10 numerales 1 y 9, y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de tal manera que el hecho de que no se acepte un gasto presentado por el contribuyente como deducible, no invalida la contabilidad en base a la cual presentó la empresa su declaración, y afecta a la conciliación tributaria, tal como razona equivocadamente el Tribunal juzgador, al no tomarlas en cuenta en su decisión.

- 29.** Finalmente, en la sección 9.10, describió en qué consiste la facultad determinadora de la administración tributaria y en qué casos proceden la determinación directa y la presuntiva, según la LRTI. A continuación, concluyó que “la Administración ejerce su facultad determinadora, con sustento en la declaración presentada por la empresa actora, en la que no se establece una diferencia por el desconocimiento de gastos no sustentados o inexistentes, reconocidos por la propia empresa actora”, lo cual se ajusta al artículo 10 numeral 16 de la LRTI, “que el Tribunal omite considerar, configurándose el vicio denunciado por la Administración tributaria”. Por lo que, casó la sentencia recurrida.

- 30.** De lo anterior, se colige que la sentencia impugnada no realizó inferencias propias para determinar la existencia de un hecho en concreto a partir de la documentación que constaba en el expediente. Por el contrario, se remitió a la sentencia recurrida para sustentar sus afirmaciones y centró su análisis en el razonamiento del TCAT para verificar si en el caso se configuró la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual constituye una actuación propia de la fase de sustanciación del recurso de casación. Por tanto, al no haberse verificado que la autoridad judicial accionada haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio ni alterado el relato fáctico del TCAT, se descarta la transgresión de la regla de trámite identificada previamente y, en consecuencia, también el socavamiento del debido proceso entendido como un principio.

- 31.** Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no contener fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten sus conclusiones?

32. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
33. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”.¹¹
34. Respecto de la segunda, esta Magistratura ha establecido que cuando se trata de una sentencia de casación, la fundamentación fáctica corresponde a “la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, [...] realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto”.¹²
35. En la presente causa, la compañía accionante aduce que la sentencia impugnada no tiene una motivación suficiente al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las conclusiones a las que arriba.
36. De las secciones 9.3, 9.4 y 9.5 de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala Nacional realizó una exposición de los elementos que consideró relevantes en la sentencia del TCAT al establecer el objeto de la controversia fijado en instancia y los

⁹ CCE, sentencias 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28 y 1593-17-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 32.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23.

hechos probados. Asimismo, conforme consta en los párrafos 23 al 29 *ut supra*, la Sala Nacional enunció las normas sobre las cuales fundamentó su análisis, particularmente, los artículos 10, 19, 28 y 103 de la LRTI y explicó la pertinencia de su aplicación al contenido de la sentencia recurrida, resolviendo sobre los cargos planteados en el recurso de casación, para concluir que el TCAT incurrió en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo que, la argumentación jurídica contenida en la sentencia impugnada es suficiente.

37. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación de la compañía accionante. Cabe precisar que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la autoridad judicial accionada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2313-21-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

231321EP-72564



Caso Nro. 2313-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Auto 10-24-TI/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 29 de agosto de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1.1 Antecedentes sobre el caso 30-19-TI

1. En oficio número T.546-SGJ-19-0833 ingresado el 23 de octubre de 2019, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República actuante, Johana Pesántez Benítez, en representación del entonces presidente de la República Lenín Moreno Garcés, requirió el control constitucional del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” (“**Convenio**”).
2. El 26 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo mediante Dictamen 30-19-TI/19, determinó que el Convenio se encontraba incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), por lo que se consideró que para su ratificación “sí requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional”, ordenando su publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial para que la ciudadanía se exprese, habiéndose publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional 27 de 05 de diciembre de 2019.
3. El 15 de enero de 2020, se emitió el Dictamen 30-19-TI/20, en el que se resolvió:
 1. Declarar que el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, en su contenido mantiene conformidad con la Constitución.
 2. Determinar que el artículo 11 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, excluye toda interpretación que entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de los Estados parte.
 3. Determinar que el artículo 17 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, en el caso del traslado de ciudadanos ecuatorianos, excluye toda interpretación que entienda su extradición, procesamiento, detención o restricción alguna de su libertad; y procede siempre y cuando exista consentimiento informado de la persona y que las autoridades competentes ecuatorianas establezcan dichas condiciones para garantizar los mencionados derechos.
4. El 27 de abril de 2023, mediante Resolución 11-2021-2023-015, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, siendo publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 321

de 31 de mayo de 2023.

1.2 Sobre la solicitud del caso 10-24-TI

5. El 26 de junio de 2024, el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, a través del oficio número T.279-SGJ-24-0267, señaló lo siguiente:

[...] I. ANTECEDENTES

[...] El 26 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador emitió Dictamen No. 30-19-TI/19 referente a la necesidad de aprobación legislativa [...] El 15 de enero de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el Dictamen de constitucionalidad No. 30-19-TI/20 [...] El 17 de mayo de 2023, mediante Oficio No. AN-SG-2023-0214-O, el entonces Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República la Resolución 11-2021-2023-015 de 27 de abril de 2023 [...] A pesar de contar con el dictamen de constitucionalidad y la aprobación legislativa exigida por el ordenamiento jurídico, el Convenio no ha sido ratificado.

[...] El 08 de mayo de 2024, con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024 y, que indican en lo pertinente:

“CASILLERO B – REFERÉNDUM

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1? SI-NO; y, consecuentemente, por haber obtenido 6263941 votos que representa el 64,34% la OPCIÓN SI; y, 3472059 votos que representa el 35,66% la OPCIÓN NO; del total de votos válidos de las y los sufragantes que constan en el Registro Electoral, las y los ciudadanos se han pronunciado por la OPCIÓN SI, conforme al reporte que se adjunta al final de la presente resolución”.

Conforme el Anexo a la Pregunta 1, Casillero B, de la Enmienda Constitucional se reformó el artículo 79 de la Constitución de la República en el siguiente sentido:

“Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley.

La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales”.

[...] II. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto se colige que los antecedentes jurídicos y fácticos bajo los cuales la Corte Constitucional del Ecuador, en su momento, emitió los dictámenes referentes al “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”; y, que en

lo posterior sirvieron de sustento para la aprobación legislativa, han cambiado como producto del Referéndum y Consulta Popular 2024, conforme lo antes indicado.

En ese sentido, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, me permito solicitar por su intermedio, a la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva determinar la pertinencia de contar con un nuevo pronunciamiento por parte del máximo organismo constitucional, con el propósito de determinar si el contenido del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, guarda concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República vigente y el ordenamiento jurídico en general; o, si se mantendrían las restricciones expuestas en el Dictamen 30-19-TI/20. De esta manera, se determine también la necesidad de solicitar nuevamente la aprobación respectiva a la Asamblea Nacional, previo a su ratificación, conforme los artículos 418 y 419 de la Constitución de la República.

6. En virtud del sorteo electrónico de 26 de junio de 2024, le correspondió el conocimiento de la solicitud 10-24-TI a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 27 de junio de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que: “en relación a la petición Nro. 10-24-TI [...] se ha presentado otra petición con identidad de objeto y acción Nro. 30-19-TI”.
8. El 04 de julio de 2024, se remitió el expediente al despacho de la jueza ponente.
9. En la providencia de avoco emitida y notificada el 14 de agosto de 2024 consta:

[...] En virtud del sorteo electrónico de 26 de junio de 2024 y de conformidad con el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, AVOCO conocimiento de la solicitud signada con el número 10-24-TI. Al respecto, se puntualiza lo que sigue: i) Sobre la causa 30-19-TI [...] ii) Sobre la solicitud signada con el número 10-24-TI [...] En lo principal, se DISPONE lo siguiente: i) Notificar con el contenido de esta providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado. ii) Requerir que, en el término de 3 días, contado desde la notificación de la presente providencia, se remitan a este Organismo de forma documentada las posiciones respecto de la presente solicitud signada con el número 10-24-TI relacionada al “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, cuyas actuaciones se publicarán en la ficha del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

10. En escrito ingresado el 19 de agosto de 2024, la Presidencia de la República expuso:

[...] considerando que el ordenamiento jurídico ha sido modificado como consecuencia de los resultados electorales, siendo que ahora en el Ecuador es permitida la extradición de ecuatorianas y ecuatorianos, se considera necesario, con el propósito de garantizar la efectiva y correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, tener un pronunciamiento claro por

parte de la Corte Constitucional que permita conocer con certeza, si existe armonía entre las disposiciones del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, particularmente los artículos 11 y 17 respecto de los cuales el Dictamen 30-19-TI/20 vigente establece restricciones a su aplicación; y, la Constitución de la República. Así mismo, ya en su contenido integral, es importante que el máximo organismo constitucional determine las condiciones bajo las cuales las autoridades nacionales deberán aplicar el contenido del Convenio o si podrían surgir nuevas restricciones a su interpretación, todo esto en garantía de los derechos de los ecuatorianos. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario también que la Corte Constitucional establezca, después del análisis correspondiente si dadas las condiciones actuales, existe la necesidad de solicitar nuevamente aprobación legislativa a la Asamblea Nacional, previo a la ratificación del Convenio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 418 y 419 de la Constitución de la República. En ese sentido, la Presidencia de la República estima necesario contar con un nuevo pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional respecto de las disposiciones del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” y el ordenamiento jurídico vigente, dado que las condiciones iniciales que motivaron la emisión de los Dictámenes 30-19-TI/19 y 30-19-TI/20 han cambiado; y, el procedimiento de ratificación iniciado no ha concluido aún [...]

11. El 27 de agosto de 2024, la Asamblea Nacional presentó un escrito señalando lo siguiente:

[...] Señores Magistrados, con los antecedentes expuestos, pongo a vuestro conocimiento que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, realizó una apreciación del “Convenio Internacional para la Represión de los actos de Terrorismo Nuclear”, mencionado instrumento internacional, el cual fue objeto de un exhaustivo y riguroso análisis en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, seguido de un debate profundo y deliberado en el Pleno. Tras este proceso, conforme a la normativa vigente, se adoptó la Resolución del Pleno de la Asamblea No. II-2021-20223-015, de 27 de Abril de 2023, instrumento en el cual se resolvió: APROBAR el “*Convenio Internacional para la Represión De Los Actos De Terrorismo Nuclear*”.

Es imperativo recalcar que dicha aprobación se dio en estricto apego al marco legal ecuatoriano y en observancia de los procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La Asamblea Nacional, en su rol de órgano de control y legislador, ejerció su función de manera diligente y responsable, asegurando que cada aspecto del tratado fuera minuciosamente examinado y deliberado.

No obstante, a pesar de haberse cumplido con todas las etapas requeridas para la ratificación del tratado, el mismo no fue formalizado por parte del Ejecutivo anterior.

En este sentido, la Asamblea Nacional se ratifica en el contenido de la resolución adoptada por el Pleno de la Asamblea No. II-2021-20223-015, de 27 de Abril de 2023, al tiempo que subraya que no existe fundamento jurídico ni necesidad de un nuevo tratamiento del convenio, dado que ya se cumplió con todo el procedimiento establecido.

La solicitud del Sr. Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, basada en un supuesto cambio de circunstancias, como es el caso del referendium y consulta popular de 2023, no justifica un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional, dado que el fondo y espíritu del “*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*”, y las normativa constitucional que rige referente a la ratificación de tratados internacionales, no ha variado en lo absoluto; lo que resultaría innecesario, debido a que ratificación ya fue debidamente analizado inicialmente por parte de la Corte Constitucional en sus dictámenes 030-19-TI/19 y 030-19-TI/20.

En este sentido, la Asamblea Nacional mantiene su posición y se ratifica en el contenido de la resolución No. II-2021-20223-015, de 27 de Abril de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 321 de 31 de mayo de 2023; respetando la institucionalidad y los procedimientos previamente precluidos, asegurando que el Estado ecuatoriano continúe avanzando con certeza jurídica y en estricto cumplimiento de sus compromisos internacionales. Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales correspondientes. [...]

2. Competencia y oportunidad

12. De lo manifestado en la solicitud del presidente de la República, se desprenden dos cuestiones principales: i) la posibilidad de modificar el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” número 30-19-TI/19 y el dictamen de constitucionalidad de su contenido número 30-19-TI/20; y, ii) el ejercicio de un nuevo control constitucional de este instrumento internacional, para dar tratamiento de una aducida contradicción entre el convenio y una enmienda constitucional superviniente.
13. Respecto de la primera cuestión, acorde a los artículos 109, 110 número 1 y 111 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”)¹ y como se reconoce en la propia solicitud, en el **primer momento** del

¹ LOGJCC

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

Art. 110.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:

1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Art. 111.- Trámite del control constitucional.- El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas:

2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

control constitucional del instrumento internacional, la Corte Constitucional emitió el Dictamen 30-19-TI/19 el 26 de noviembre de 2019 que determinó que el convenio sí requiere de aprobación legislativa, siendo notificado el 29 de noviembre de 2019. En tal virtud, una vez efectuada la publicación en la página web institucional y en el Registro Oficial Edición Constitucional 27 de 05 de diciembre de 2019 para que la ciudadanía se manifieste y concluido el término correspondiente, se prosiguió con el **segundo momento**, habiéndose emitido el Dictamen 30-19-TI-20 el 15 de enero de 2020 que fue notificado el 27 de enero de 2020.²

14. Por lo tanto, el pronunciamiento de la Corte Constitucional alcanzó ejecutoria el 30 de enero de 2020, al haber transcurrido los 3 días término para interponer recurso de aclaración o ampliación, el cual no fue presentado, conforme al artículo 94 de la LOGJCC.³
15. En este punto, resulta necesario enfatizar que, de conformidad con las antedichas disposiciones de la LOGJCC, este Organismo no cuenta con competencia alguna para modificar los dictámenes emitidos dentro del ejercicio de control constitucional de un instrumento internacional, tanto en el primer momento para determinar la necesidad de aprobación legislativa, como del segundo momento sobre la constitucionalidad de su contenido.
16. Es así que, sobre el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” se encuentra ejecutoriado el pronunciamiento de esta Corte Constitucional contemplado en los dictámenes números 30-19-TI/19 de 26 de noviembre de 2019 y 30-

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

² Razón de notificación de 27 de enero de 2020 disponible en:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e01ffcb-1616-472d-be3c-208bd0adfbf8/30-19-TI.pdf&embedded=true&a=bi>

³ LOGJCC.

Art. 94.- Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.

19-TI/20 de 15 de enero de 2020, resultando improcedente cualquier petición relacionada a la posibilidad de modificarlos.

17. Asimismo, en función de los indicados dictámenes, la Asamblea Nacional procedió a aprobar el “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” mediante Resolución 11-2021-2023-015 de 27 de abril de 2023, siendo publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 321 de 31 de mayo de 2023; y, una pretendida modificación al pronunciamiento de la Corte Constitucional afectaría al instrumento internacional.
18. En cuanto a la segunda cuestión, el presidente de la República alega que debido a la aprobación de una enmienda constitucional de forma posterior al ejercicio del control constitucional del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, este Organismo debería pronunciarse para dilucidar la contradicción expuesta.
19. Al respecto, el artículo 110 numeral 3 de la LOGJCC establece:

Art. 110.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:

[...] 3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.

20. En tal virtud, este Organismo únicamente podía haber conocido de una eventual inconstitucionalidad formal del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, si en el plazo de dos meses contados desde la aprobación del instrumento internacional por parte de la Asamblea Nacional dada por Resolución 11-2021-2023-015 de 27 de abril de 2023, se hubiere planteado la demanda para el efecto, lo cual no ocurrió.
21. Por lo expuesto, este Organismo se encuentra impedido para ejercer nuevamente el control preventivo de la constitucionalidad del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”, puesto que ya emitió el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y el dictamen de constitucionalidad de su contenido en el segundo momento, los cuales no pueden ser modificados al encontrarse ejecutoriado el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

3. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar la solicitud 10-24-TI**, presentada por el presidente de la República del Ecuador a este Organismo, en oficio número T.279-SGJ-24-0267 de 26 de junio de 2024.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

AUTO 10-24-TI/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el auto 10-24-TI/24. En el auto se analizó la solicitud de la Presidencia de modificar el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear” número 30-19-TI/19 y el dictamen de constitucionalidad de su contenido número 30-19-TI/20 porque, por la consulta popular y referéndum de 2024, se modificó la prohibición de extradición en la CRE.
2. Formulo el siguiente voto concurrente para realizar precisiones sobre la fundamentación que se ha esgrimido en el auto referido.

1. Fundamentación

a. Sobre la aclaración y ampliación

3. El auto 10-24-TI/24 sostiene que, al haber transcurrido más de los 3 días término para interponer el recurso de aclaración o ampliación, no cabía la interposición del escrito presentado pues se lo habría hecho de forma inoportuna. Al respecto, vale mencionar dos asuntos: (i) que la Presidencia de la República no pretende una aclaración o ampliación, por lo que no cabe citar el artículo 94 de la LOGJCC; y, (ii) al momento en que se expidieron los dictámenes 30-19-TI/19 y 30-19-TI/20 existía una prohibición expresa respecto a la extradición (art. 79 de la CRE). Así, era imposible prever un cambio mediante la consulta popular y el referéndum de 2024 sobre este artículo. De tal manera que lo procedente era atender de forma directa el pedido de la presidencia de la República sin establecer que la solicitud se realizó de manera inoportuna.

b. Artículo 110 numeral 3 de la LOGJCC

4. Otra de las razones por las que el auto 10-24-TI/24 niega la solicitud de la Presidencia de la República es porque no se planteó una demanda de inconstitucionalidad formal, de conformidad con el artículo 110 numeral 3 de la LOGJCC, en el plazo de dos meses contados desde la aprobación del instrumento internacional por parte de la Asamblea

Nacional. Disiento de tal afirmación pues esta demanda de inconstitucionalidad se presenta exclusivamente respecto a vicios formales y procedimentales. En tal sentido, presentar una demanda de tal naturaleza no habría procedido respecto a las dudas que tiene la presidencia de la República en el escrito presentado.

2. Conclusión

5. En mérito de lo desarrollado en este voto concurrente, considero que se debió atender de forma distinta el oficio remitido por el presidente de la República del Ecuador de 26 de junio de 2024.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.09.17
10:16:37 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el auto de la causa 10-24-TI, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI





Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.